



Resolución Gerencial Regional

Nº 151-2017-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente Sancionador N° 210-2014-SDLSST y su acompañado el expediente de Actuaciones Inspectivas N° 0436-2014-SDLSST-ARE, mismos que han sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Informe N° 030-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que absuelve la queja funcional interpuesta por empresa A & M Contratistas S.R.L., y

CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito presentado con fecha 28 de Septiembre del 2017, la Empresa A & M Contratistas S.R.L., debidamente representado por el señor Manuel Hugo Manrique Ibárcena, formuló queja por defecto de tramitación. Señalando que el recurso interpuesto de nulidad, fue encausado como uno de apelación, mismo que de conformidad con el artículo 11.1 del Decreto Legislativo N° 1272, se encontraba en estado de extemporáneo, sin embargo aduce que el Funcionario al momento de resolver, no se pronuncio sobre el fondo del asunto planteado en su escrito.

Que, El numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. De acuerdo a lo manifestado, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta. En ese sentido, siendo el objetivo de la queja alcanzar la corrección del procedimiento, tal obstrucción debe ser susceptible de subsanación, por ende la queja es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite; sin embargo en el presente caso, debe tenerse presente que el procedimiento ya fue cerrado mediante Auto Sub Directoral N° 867-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILLSST, es decir que a la fecha de interposición de la misma ya se había agotado la vía administrativa y por ende se había resuelto en definitiva el asunto.

Que, el funcionario quejado, con fecha 02 de Octubre del 2017, presenta sus descargos, señalando que la parte empleadora vuelve a presentar pedido de nulidad indicando que el Auto Sub Directoral N° 867-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILLSST, que dispone el cierre del procedimiento, habría sido emitido por funcionario incompetente; precisando que dicho recurso fue resuelto como uno de apelación, ello por amparo del artículo 11.1, del Decreto Legislativo N° 1272 y en consecuencia al encontrarse el mismo extemporáneo, no se podía pronunciarse sobre el fondo; asimismo manifiesta que con la Resolución Directoral N° 305-2014-GRA-GRTP-DPSC, mediante la cual se revoca la Resolución impugnada, modificando el monto de la multa y señalando expresamente que con la misma queda agotada la vía administrativa; teniendo la parte empleadora el plazo establecido por Ley a fin de poder cuestionar las sanción en la vía judicial; precisándose que de no haber efectuado el tramite dentro del plazo de Ley, entonces la misma habría quedado consentida.

Que, Todo recurso debe estar revestido de requisitos de forma y de fondo, mismos que debe ser cumplido a cabalidad. En el presente caso, de la revisión del escrito presentado y de los plazos establecidos, se tiene que el mismo es extemporáneo, motivo por el cual el escrito no habría cumplido





Resolución Gerencial Regional

Nº 151-2017-GRA/GRTPE

con los requisitos de forma que establece la Ley, siendo ello así y en aplicación de la Ley y el debido proceso, no sería procedente pronunciarse sobre el fondo, ello por cuanto antes de ver el fondo, se tiene que ver la forma del mismo; criterio que es altamente aplicado a nivel Judicial y Constitucional.

Que, Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que en el presente caso no existen hechos que supongan una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, misma que deba ser subsanada, por lo que corresponde declarar improcedente la queja interpuesta;

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja funcional formulada por la Empresa A & M contratistas S.R.L., en contra del Director de Solución y Prevención de Conflictos, Abg. Miguel Amezcuita Flórez.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de la Empresa A & M Contratistas S.R.L. y del Director de Prevención y Solución de Conflictos para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciséis días del mes de Septiembre del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo